

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00305-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, el señor ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$46.312.496), por concepto de retroactivo de los factores prima de servicio, bonificación del servicio prestado, más los intereses moratorios desde el día 04 de octubre de 2017; la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$45.411.230), por concepto de factores salariales (prima de vacaciones y navidad) dejados de incluir dentro de la pensión desde cuando se hizo efectiva (02 de marzo de 2015); y la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.646.186), correspondiente a las costas y agencias en derecho; con fundamento en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2016 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, ejecutoriada el 4 de octubre de 2017.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que el día 2 de febrero de 2018 radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP; por lo que dicha entidad mediante la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018, procedió a realizar la reliquidación de la pensión del señor ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN. No obstante, arguye que, con la resolución antes reseñada, se le dio cumplimiento deficiente y parcial a la sentencia, puesto que no incluyeron los factores de prima de vacaciones y prima de navidad, tal como lo ordena la sentencia y se realizó un

descuento de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$46.312.496), bajo el argumento de que dicho valor obedece a los aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

### III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00305-00, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 4 de octubre de 2017 (archivo #”04Ejecutivo” folio 33 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha a cabalidad, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, para lo cual deberá descontar los valores reconocidos a través de la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018 “*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR*” –Sic-, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (Archivo PDF#”02Incidente” folios 31-37 del expediente electrónico).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librándose mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por esta sede judicial, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 5 de octubre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de enero de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 5 de febrero de 2018 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 5 de febrero de 2018, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018 (Archivo PDF# “02Incidente” folio 31 del expediente electrónico).

Para la liquidación de los intereses también se tendrán en cuenta los valores reconocidos mediante la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018 “*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR*” –Sic-, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, todo lo cual se definirá en la respectiva etapa de liquidación del crédito.

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes

a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que “*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 4 de octubre de 2017, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 4 de agosto de 2018, por lo que al momento de presentarse la demanda (30 de julio de 2019<sup>1</sup>), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, y a favor de ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor ERNESTO MARIA DI FILIPPO DE LEON, mediante No. Resolución No. 08423 del 24 de febrero de 2006, pago que se hará a partir del día 24 de julio de 2012, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, estos son, además del sueldo básico mensual, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, aclarando que, la entidad podrá descontar el valor correspondiente a los aportes sobre los factores que no fueron objeto de deducción legal.*”.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 5 de octubre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de enero de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
  - Entre el 5 de febrero de 2018 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Para tales efectos, se deberán descontar los valores reconocidos y pagados por la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018 “*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR*” –Sic-, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

---

<sup>1</sup> Ver documento denominado “04Ejecutivo” folio 1 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160030500?csf=1&web=1&e=P9pWd8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160030500?csf=1&web=1&e=P9pWd8)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 28 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff2c9a89ba94155ae8b2d0c0c0be9d38a845a28b476e8b347d3a7df9eb1b785  
Documento generado en 27/10/2021 04:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.  
DEMANDANTE: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
DEMANDADO: LILIA ROSA MANZERA NIETO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00104-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la demandada, señora LILIA ROSA MANZERA NIETO, no contestó la demanda, tal como se advierte en informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2020 (Archivo # “18InformeSecretaria20210827” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

b) Se niega el decreto y práctica de la solicitud probatoria dirigida a librar oficio al “Al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que con destino al proceso se remita copia auténtica de la sentencia del 19 de Septiembre del 2014, dentro del radicado No. 2000133310052010-000703-00, demandante CLARA ISABEL IBÁÑEZ MANTILLA Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, toda vez que se evidencia que se encamina a lograr el recaudo de documentos que ya obran en el expediente y fueron aportados por el solicitante de la prueba junto a su escrito de demanda (fls. 30-53, Archivo # “01Expediente” del exp. Electrónico), lo que desconoce la presunción de autenticidad que respecto de las copias simples se desprende de los artículos 243 a 246 del Código General del Proceso, postura ratificada por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si están probados los elementos fácticos y jurídicos para repetir y declarar la

responsabilidad de la señora LILIA ROSA MANZERA NIETO, como Juez Promiscua Municipal de González (Cesar), por su presunta actuación dolosa o gravemente culposa, al proferir los actos administrativos por medio de los cuales fue retirada del servicio por calificación insatisfactoria la señora CLARA ISABEL IBAÑEZ MANTILLA, lo cual dio lugar a la condena patrimonial impuesta a la Entidad aquí demandante por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2014, y si como consecuencia de ello debe la demandada reembolsar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, las sumas pagadas en cumplimiento de la mencionada sentencia judicial, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal que la exima o excluya de responsabilidad.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como Curador Ad-litem de la parte demandada señora OMAIRA CUELLAR QUINTERO, al Doctor JUAN CARLOS FLORIAN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.979, y portador de la tarjeta profesional N° 157.276 expedida por el C. S de la J.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et0OnjaZ9eJHqOnPrznykEYBoPLUmoiSwayNFxCBk7soRq?e=GUqfxH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et0OnjaZ9eJHqOnPrznykEYBoPLUmoiSwayNFxCBk7soRq?e=GUqfxH)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 28 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4983117de6e53902711fb948c0946ca1ab44ec0f8f253d8e2c9fe8f6a9e86bad**

Documento generado en 27/10/2021 04:02:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE YADIS MILENA CANOLES JURADO.  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– POLICÍA NACIONAL.  
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00412-00.

Del Desistimiento de la prueba pericial decretada.-

En audiencia inicial realizada el día diez (10) de noviembre de 2020 (Archivo # “06AudienciaInicial20201110” del exp. electrónico) se decretó a práctica de la prueba pericial solicitada en el acápite de “Pruebas Periciales” de la demanda (fl. 69 del Archivo PDF # “01ExpedienteEscaneado” del expediente electrónico del proceso), y en tal virtud, se dispone remitir al menor ANUAR ALBERTO BARRAZA CANOLES, a la Junta Médica Permanente de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica y copia de la demanda, a fin de que dicha junta determine de existir, “la magnitud del daño en la integridad física del afectado, tipo de secuelas, disminución de su capacidad de productividad laboral, en virtud de las lesiones sufridas y tipo de lesiones”, en razón de las lesiones y secuelas de que tratan los hechos de la demanda. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días.

Para tales efectos, se dispuso que por Secretaría, se enviara el oficio respectivo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora [wilfrancanavera@hotmail.es](mailto:wilfrancanavera@hotmail.es), para que junto con las piezas documentales que según lo dicho, debía acompañar la solicitud probatoria, adelantara el trámite correspondiente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, aportando y/o enviando copia de dichas gestiones al correo electrónico del Despacho [j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que obraran en el expediente.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio GJ1128 del 9 de diciembre de 2020 (Archivo # “07OficioRemiteOficioApod20201209” del exp. Electrónico”), el cual fue enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, adjuntando el oficio respectivo dirigido a la Junta Médica Permanente de Calificación de Invalidez del Magdalena para la práctica de la prueba pericial decretada, sin embargo, a la fecha de realización de la audiencia de pruebas (archivo # “10AudienciaPruebas20210412”), no se recibieron los soportes documentales que permitían tener por acreditada dicha gestión; por lo que en la mencionada diligencia, se le concedió a la parte actora un término prudencial que no podía exceder al 30 de mayo de 2021, para que procediera con el trámite respectivo ante la Junta Médica Permanente de Calificación de Invalidez del Magdalena, en aras de lograr la práctica de la prueba pericial aquí ordenada.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allegó al expediente copia del comprobante bancario que acredita el pago para la realización de dicha experticia (archivos # 11 y 12 del exp. Electrónico); sin embargo no adjuntó el oficio respectivo

dirigido a la Junta Médica Permanente de Calificación de Invalidez del Magdalena para la práctica de la prueba pericial decretada, por lo que, con el fin requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena la realización y/o envío de dicha prueba pericial, por lo que mediante proveído del 25 de agosto de 2021 (archivo # "14AutoDisposicionesProbatorias20210825"), se REQUIRIÓ al Dr. WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, apoderado de la parte actora (por ser quien solicitó la prueba), para que remitiera al correo institucional de este Juzgado,<sup>1</sup> los soportes documentales que permitieran tener por acreditada dicha gestión, advirtiéndosele que de no proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, se entendería que desiste de la práctica de la prueba, y se procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, el apoderado de la parte demandante continuó guardando silencio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado de parte demandante, no ha realizado los actos ordenados por este Despacho para la práctica de la prueba pericial decretada, esta judicatura en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ENTIENDE QUE SE DESISTE de la práctica de la prueba pericial deprecada.

Traslado alegatos de conclusión.-

Como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtOnM6ruCxdDjIjS0BibgMBqzZ4Yz3EXSmcq-Ji29Y8tA?e=xogZOP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOnM6ruCxdDjIjS0BibgMBqzZ4Yz3EXSmcq-Ji29Y8tA?e=xogZOP)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 28 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

<sup>1</sup> [j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e2de461b208489ab1884a214527ba47b5ec6adf93885f2320d8469bff6d939c**

Documento generado en 27/10/2021 04:01:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CAMACHO SANGREGORIO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00520-00.

- *De la excusa presentada por el testigo, señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL, por la inasistencia a la Audiencia de Pruebas que se encontraba fijada en el presente asunto, para el día 29 de septiembre de 2021.*

Procede el Despacho a resolver sobre la excusa presentada por señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL, como testigo solicitado por la parte actora para rendir su testimonio en el presente proceso.

En el caso concreto, se fijó como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, el día 29 de septiembre de 2021, diligencia en la cual se dejó constancia de la inasistencia del testigo, señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL, quien fue solicitado por la parte actora para que rindiera su testimonio en el sub lite; por lo que se dispuso la suspensión de dicha diligencia para una nueva reprogramación de la misma, y de ser el caso, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 218 del Código General del Proceso, el cual señala “*Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente*”.

No obstante lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la mencionada audiencia, esto es, el 04 de octubre de 2021,<sup>1</sup> el señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL, presentó incapacidad médica (Archivo # “28Memorial” del exp. Electrónico), para efectos de justificar su ausencia a la audiencia de pruebas anotada, manifestando que ese día se encontraba incapacitado, anexando con ella, copia de la incapacidad médica, documento con el cual se acredita su afirmación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que la inasistencia señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL, no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales, sino por problemas de salud, entonces dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente válida, por lo que se acepta la excusa presentada por dicho testigo, máxime cuando su presentación y acreditación fue dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 218 del C.G.P.

- Fecha para continuación audiencia de pruebas.

<sup>1</sup> Archivo “27CorreoTestigoExcusaMedica20211004” del exp. Electrónico.



Por lo anterior, se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día veintidós (22) de febrero de 2022 a las cuatro y veinte minutos de la tarde (4:20 PM), diligencia en la que se llevará a cabo la recepción del testimonio del señor JORGE LUIS CELIS CARVAJAL.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>2</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico:

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5e6eb578756ca1ce8a4338f92da6f473decfce0365c9d069f3e16bc7e6b23b4

Documento generado en 27/10/2021 04:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE: LILIANA MONTERO TORRES Y OTRO.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP- Y LA VINCULADA ALBA ESTHER  
CENTENO QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00301-00.

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de 2021 (archivo # “19AutoVinculaLitisConsorteNecesario”), se dispuso vincular al proceso como litisconsorte necesario a la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, por lo que se ordenó notificar personalmente dicha providencia, así como el auto admisorio de la demanda a esta última, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Sin embargo, se advierte que previo a realizar la notificación personal de dichas providencias, el Dr. NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ, presentó el día 17 de agosto de 2014,<sup>1</sup> poder otorgado por la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO para actuar en su nombre y representación en el presente proceso (archivo # “27Memorial”), por lo que solicitó se le corriera traslado de la demanda con el fin contestar la misma en los términos que establece la Ley.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir*

<sup>1</sup> Archivo # “26CorreoVinculadaSolicitud20210817” del exp. Electrónico.

*del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”-Se subraya-*

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte vinculada, señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, en el sentido otorgar poder al togado Dr. NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ para actuar en su nombre y representación, se puede concluir sin lugar a dudas, que la misma es concedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda, así como el auto que la vinculó como litisconsorte necesario, se entienden notificadas por conducta concluyente.

Sin perjuicio a lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ, como apoderado judicial de la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, en los términos del poder conferido visible en archivo # “27Memorial” del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Entender notificada por conducta concluyente a la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO del auto admisorio de la presente demanda, y del auto que la vinculo como litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Córrase traslado de la demanda, a la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO como litisconsorte necesario, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Se reconoce personería al doctor NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ, como apoderado judicial de la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, en los términos del poder conferido visible en archivo # “27Memorial” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuJ03aO4GFIEu4\\_N6zDyLPIBn05sNq0QXKq9aLWkXM03w?e=CUX9lx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJ03aO4GFIEu4_N6zDyLPIBn05sNq0QXKq9aLWkXM03w?e=CUX9lx)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 28 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

ARELIS PÁEZ VILLAZÓN  
Secretaria Ad Hoc

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494be4f7d4143814a0c42e5415acdee4794186a6737abc84147816496fd2b711**  
Documento generado en 27/10/2021 04:01:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ELSY CARYME PERALES TÉLLEZ y OTROS.

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL  
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
LIQUIDADO, ADMINISTRADO Y REPRESENTADO  
POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.

RADICADO ACTUAL: 20-001-33-33-008-2019-00395-00.

RADICADO ANTERIOR: 20-001-23-33-003-1998-03928-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante de declarar la sucesión procesal, en el sentido de tener como entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en reemplazo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS.

II. CONSIDERACIONES. -

El apoderado de la parte ejecutante, solicita la declaratoria de sucesión procesal, aduciendo que conforme a lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 541 de 2016, el pago de las sentencias condenatorias contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS debe realizarse con los fondos transferidos por el liquidador de ese instituto, al Patrimonio Autónomo de remanentes del I.S.S. “P.A.R. del I.S.S.”, o en su defecto, por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Ahora bien, la figura de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

A su vez el artículo 70 *ibídem*, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención." (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos antes citados, se tiene que al configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia, a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, el sucesor procesal que tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha indicado:

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado." (Subrayas nuestras).

Adicionalmente, en el *sub judice* tenemos que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 del 6 de abril de 2016 "por medio del cual se asignan unas competencias administrativas", en el cual se estipuló lo siguiente:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado."

*Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.*

*El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.*

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social." (Subrayas fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016 “*por medio del cual se modifica el Decreto número 541 de 2016*”, dispuso:

*“Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:*

*“Artículo 1°. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.” (Subrayas nuestras).*

Así las cosas, este Despacho procederá a reconocer a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, dado el carácter vinculante de las normas precitadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurada la sucesión procesal respecto de la entidad ejecutada, y en consecuencia, TENER como sucesor procesal a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy liquidado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al Ministro de Salud y Protección Social, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre, en calidad de ejecutado.

TERCERO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820190039500?csf=1&web=1&e=6bclOq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820190039500?csf=1&web=1&e=6bclOq)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 28 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97f653c7e9f841355fa48d84f7c7c6d2ec395655ec1119ab96d69f070c2a160**  
Documento generado en 27/10/2021 04:01:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: MARCOS JOSE GUTIERREZ CIANCI Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00398-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo “13Contestacion” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día cinco (05) de abril de 2022 a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>1</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la doctora EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, como apoderada judicial de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no vislumbrarse en el expediente electrónico el poder conferido.

<sup>1</sup> Carrera 14 No. 14-09.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190039800?csf=1&web=1&e=Bywz4K](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190039800?csf=1&web=1&e=Bywz4K)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efb0374726c1e05a0660b3c912611a14e18c74fca794eba145452a64aac8789e**

Documento generado en 27/10/2021 04:02:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE JUAN DAVID OCHOA NIETO Y OTROS.  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00213-00.

Con la presente demanda, la parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, producto de la lesión y secuelas sufridas por JUAN DAVID OCHOA NIETO, durante el desarrollo de sus actividades militares como Soldado Regular del Ejército Nacional.

El día veinticinco (25) de junio de 2021 (archivo # “25Sentencia20210625”), se profirió fallo de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; providencia que quedó ejecutoriada el día quince (15) de julio de 2021.

Mediante escrito radicado el veintitrés (23) de agosto de 2021,<sup>1</sup> la apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, a fin de que se liquiden los perjuicios materiales (Lucro cesante consolidado y futuro), proferidos en abstracto en la sentencia proferida en el presente proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 193 del CPACA, dispone: *“Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 129.PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

<sup>1</sup> Archivo # “27CorreoDemandanteIncidentePerjuicios” del exp. Electrónico.

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho a correrle traslado a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que se manifieste en el término establecido en el artículo citado.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto, interpuesto por la parte actora, radicada el 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de esta decisión.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhNgVQSxaMxOhSshr1c8Hn0BTL0RJmqsSyUeD62ol6jwsq?e=wI6ybF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNgVQSxaMxOhSshr1c8Hn0BTL0RJmqsSyUeD62ol6jwsq?e=wI6ybF)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 28 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c45a9916b3e5a46bdecf83cd5a669ccef005bb31a3af704bdae816442ba25**

Documento generado en 27/10/2021 04:01:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ULMIS ESTHER LOZANO PALENCIA.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI –CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00148-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210014800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=i4qKEJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210014800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=i4qKEJ)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 28 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa98cc228720b9eae5e70a6a80517e4cae495b6fa199a320e73dd26ffa78e60**

Documento generado en 27/10/2021 04:01:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: WINNYS PARRA QUINTERO.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE  
CURUMANI –CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00152-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210015200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=hljtDF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210015200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=hljtDF)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 28 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a619acd667fa5ac5b3a5cb0da633833122f9726b5dc53bfa72d6f7fd1b46c77c**

Documento generado en 27/10/2021 04:01:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO.

DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E DE CURUMANI –CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00153-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio

tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210015300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=7WOiLs](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210015300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=7WOiLs)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 27 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188b0aecc7af26c99b5c55fb80bbe8524c7528e05ce294c442cf3a7ce3509e3b**

Documento generado en 27/10/2021 04:01:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: BAUDINO ENRIQUE VEGA ATENCIO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00242-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de octubre de 2011,<sup>1</sup> que revocó el auto apelado, esto es, el proferido por este Juzgado de fecha 1° de septiembre de 2021, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia, y en su lugar se ordenará seguir con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por BAUDINO ENRIQUE VEGA ATENCIO, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar, con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

3. Téngase al señor BAUDINO ENRIQUE VEGA ATENCIO, como parte actora de este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpbvPRbkahpHnNa2h6bowX0B7cUFHQGsJTbjsCE9BAFxVw?e=4DuB3E](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbvPRbkahpHnNa2h6bowX0B7cUFHQGsJTbjsCE9BAFxVw?e=4DuB3E)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

<sup>1</sup> Archivo # "19FalloTribunal" del exp. Electrónico.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>ARELIS PÁEZ VILLAZÓN</b> Secretaria Ad Hoc

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99114d1e4d29be20415bcc7c15394aae4ebfa3d69b0a2df9d7be87b2a15aaa83**  
Documento generado en 27/10/2021 04:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS.  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, EN  
CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL  
CESAR.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y DEPARTAMENTO  
DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00297-00.

Estando el proceso para su estudio de admisibilidad, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LIDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EulB0P6MWjvKoHPguzhVW-oBRAJlu3N5QqedftGmcbwZoQ?e=afV9LR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EulB0P6MWjvKoHPguzhVW-oBRAJlu3N5QqedftGmcbwZoQ?e=afV9LR)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 28 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaría Ad Hoc

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615f7e9d0941478e8d166ef0a89066e0ae9545c920c0d4e4de7927db4f22ebe0**

Documento generado en 27/10/2021 04:01:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES QUINTERO SANCHEZ.

DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NORTE DE  
CUCUTA (NORTE DE SANTANDER).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00298-00.

Procede el despacho a decidir si tiene o no competencia para conocer del medio de control de cumplimiento (Acción de cumplimiento), interpuesto por el señor CARLOS ANDRES QUINTERO SANCHEZ, en nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NORTE DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER).

ANTECEDENTES. -

En el presente asunto, el señor CARLOS ANDRES QUINTERO SANCHEZ, en ejercicio medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento), consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011, solicita se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NORTE DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 564 de 1996 “por el cual se reajustan los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos”.

Frente a la competencia del medio de control aquí incoado, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

“(…)

*Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

*Parágrafo. - Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.*

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones se anota que el accionante recibirá notificaciones en “(…) La (sic) Diagonal 7 No 1 A – 120 Barrio Loma fresca- Estación de policía el Dificil – Magdalena”. (fl.9, archivo

“01DemandaAnexos” del exp. Electrónico). Por consiguiente, de conformidad con la norma en cita, se advierte que esta dependencia judicial carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control, toda vez que la ciudad donde se anota que el accionante recibirá sus notificaciones, es en el Municipio de El Difícil (Magdalena), luego se advierte que la competencia para conocer de este proceso radica en los jueces administrativos de Santa Marta (Magdalena).

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del caso de marras y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia -por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a la Oficina Judicial de Santa Marta, para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA (MAGDALENA) en Oralidad.

Enlace para consulta virtual del exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enw5WDmi7M1Mq8s3mpKwgksBpHLx6mjbqV2RX2OZTkaW3Q?e=amrrQ5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enw5WDmi7M1Mq8s3mpKwgksBpHLx6mjbqV2RX2OZTkaW3Q?e=amrrQ5)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 28 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ ARELIS PÁEZ VILLAZÓN Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8192f348cb5f0e03568d6a48dc0a30a11b768996fe595bdfa1b052caae2c38**

Documento generado en 27/10/2021 04:01:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**